

INE/CG1704/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, signado por el **C. Filemón Ramírez Sánchez**, candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en contra del **C. Abraham Irving Salazar Pérez**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir una infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla..

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

1. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local en el Estado de Puebla, para renovar, entre otros cargos, los miembros de los ayuntamientos locales de esa entidad federativa.

2. Respondiendo a la mencionada convocatoria, **el C. FILEMÓN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, conjuntamente con otros ciudadanos, en términos de lo señalado por la legislación en materia electoral del Estado de Puebla, procedieron a llevar a cabo la manifestación de intención para por los cargos que serían materia de la elección para miembros del ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, conformando para el apoyo de esta la Asociación Civil denominada **AMIGOS POR TEXMELUCAN A. C.**, de la cual fui designado su Representante Legal.

3. El día tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el Acuerdo CG/AC-054/2021, por virtud del cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral Ordinario concurrente 2020-2021, siendo que en el punto B.5 del mencionado acuerdo, se resolvió la solicitud de registro como Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, presentada por el **C. FILEMÓN RAMÍREZ SÁNCHEZ**, estimándose procedente, registrar la Plataforma Electoral presentada y la planilla correspondiente. En esa misma ocasión, de igual forma se aprobó la candidatura del **Ciudadano ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ**, para la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, quien fue registrada por el **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**.

4. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se dio inicio en el Estado de Puebla a las campañas electorales dentro el Proceso Electoral Ordinario concurrente 2020-2021, para elegir los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, periodo durante el cual los distintos partidos políticos y candidatos independientes pueden llevar a cabo sus campañas electorales a efecto de promover la obtención del voto de los ciudadanos, estando obligados todos los actores políticos a actuar con toda rectitud y legalidad, observando la normatividad que regula el Proceso Electoral.

5. Como parte de la estrategia de campaña electoral el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en apoyo de la candidatura del Ciudadano ABRAHAM IRVING

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**

SALAZAR PEREZ, para la Presidente^(sic) Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, es del dominio público que procedieron a colocar dentro del territorio municipal "mantas publicitarias" "lonas publicitarias" y "anuncios espectaculares", todas ellas con contenido de propaganda electoral.

6. Haciendo un recorrido por todo el territorio municipal de San Martín Texmelucan, Puebla me informa mi equipo de campaña que se localizaron un total de:

*- 500 lonas publicitarias del **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**, conteniendo propaganda electoral en apoyo de la candidatura del Ciudadano **ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ**, para la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla;*

*- 500 mantas publicitarias del **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**, conteniendo propaganda electoral en apoyo de la candidatura del Ciudadano **ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ**, para la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla;*

*- 10 anuncios espectaculares del **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**, conteniendo propaganda electoral en apoyo de la candidatura del Ciudadano **ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ**, para la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla;*

*7. El artículo 228 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que la propaganda electoral elaborada en favor de sus candidatos deberá ser de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural. Como se podrá apreciar a simple vista y, en su momento con las pruebas técnicas que determine practicar esa autoridad y los informes de los proveedores de dichos elementos, la colocada por el **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**, conteniendo propaganda electoral en apoyo de la candidatura del Ciudadano **ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ**, para la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, no cumple con dichos requisitos ya que los materiales que fueron utilizados en su elaboración no se apegan a la norma legal.*

*8. El artículo 388 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que son infracciones de los partidos políticos al presente Código, exceder los topes de gastos de campaña. Del conteo de cada una de las lonas, mantas y anuncios espectaculares colocadas por el **Partido MOVIMIENTO CIUDADANO**, conteniendo propaganda electoral en apoyo de la candidatura del Ciudadano **ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ**, para la Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, esa autoridad podrá concluir lo siguiente:*

a) Que ni el instituto político ni la candidata^(sic) antes señalados, reportaron en su informe de gastos de campaña la totalidad de los elementos de propaganda electoral que utilizaron;

b) Que con la sumatoria de su costo conjuntamente con sus demás gastos de campaña (información que está en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización), se desprenderá el rebase de los gastos de campaña fueron autorizados en este Proceso Electoral.

9. En tales circunstancias es claro que tanto el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO como el C. ABRAHAM IRVING SALAZAR PEREZ, en su carácter de Candidata, además de actuar alejados de la observancia de la norma, han tratado de sacar una indebida ventaja para posicionar su Plataforma Electoral ante la ciudadanía, situación que amerita se les imponga las sanciones que para tales efectos establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;
(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Filemón Ramírez Sánchez, candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en contra del C. Abraham Irving Salazar Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Los elementos ofrecidos por la parte quejosa para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en cincuenta y tres imágenes fotográficas contenidas en un dispositivo USB.
- Adicionalmente, en el expediente SE/PES/FRS/425/2021 remitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se encuentra el acta circunstanciada número ACTA/OE-716/2021

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó formar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**; notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y se previene al quejoso, a efecto de que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aporte los elementos probatorios que sustentaran su dicho. Lo anterior, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; así como 30 numeral 1, fracción III, 33 numeral 1 y 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/38815/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, el treinta de julio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/38814/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, mismo que quedó registrado bajo el número de folio INE/UTF/DRN/SNE/6722/2021, en el que se le solicita, que en un plazo de **tres días hábiles** improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones detectadas, consistentes en:

(...)

1.- Aportar las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, las cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización¹, en atención a que el escrito de queja se encuentra sustentado en meras apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas² que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad; todo ello en atención a los siguientes razonamientos: **a)** En su escrito de queja relata que el denunciado ha omitido reportar gastos de campaña mediante los informes correspondientes, en específico lo relativo a los gastos generados por concepto de colocación de quinientas mantas, quinientas lonas y diez anuncios espectaculares; sin embargo de las probanzas aportadas no es posible desprender las cantidades, ubicaciones precisas de lonas, mantas y espectaculares, en su caso, periodos de colocación, medidas aproximadas de la propaganda de referencia y fechas de la obtención de la evidencia; esto aunado a que dentro de la información proporcionada por el Instituto Electoral

¹ Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

² Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

del Estado de Puebla no obran constancias de la existencia de la propaganda, adicionado a que en la única constancia remitida como parte del expediente SE/PES/FRS/425/2021 establece la inexistencia de espectaculares en el domicilio en el que se realiza la diligencia. Por todo esto no se advierten elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización³ que doten de elementos suficientes e idóneos a esta autoridad para desplegar sus facultades de investigación.

(...)

Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión; Consejeras electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso

³Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene advertir que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**

*la autoridad, **ésta resulte insuficiente**, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el C. Filemón Ramírez Sánchez, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que se acompaña de una memoria USB que contiene imágenes de la propaganda denunciada, en contra del C. Abraham Irving Salazar Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano; mismo que fue desechado dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/DHG/425/2021, sin embargo, la autoridad local determinó dar vista a la autoridad fiscalizadora de este instituto con el fin de que se pronuncie respecto a los hechos denunciados, consistentes en la supuesta colocación de quinientas lonas publicitarias, quinientas mantas publicitarias y diez espectaculares que contienen propaganda electoral en beneficio del C. Abraham Irving Salazar Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano, esto bajo la premisa de no reportar gastos e incurrir en un presunto rebase de tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, se procedió a analizar el escrito de queja, en donde el quejoso manifiesta que su equipo de campaña le informó que al realizar un recorrido por todo el territorio municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, localizaron un total de quinientas lonas publicitarias, quinientas mantas publicitarias y diez espectaculares con propaganda electoral a favor del C. Abraham Irving Salazar Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**

Partido Movimiento Ciudadano; así también denuncia el posible rebase del tope de gastos de campaña autorizados para este Proceso Electoral, de acuerdo a la sumatoria del costo de la propaganda denunciada (la cual presume no ha sido reportada en los informes de gastos de campaña), así como de los demás gastos de campaña del candidato denunciado.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba: diversas imágenes, las cuales se encuentran contenidas en una memoria USB como pruebas técnicas aportadas, mismas que no tienen una referencia clara de los domicilios, fechas de obtención de la evidencia, mucho menos presenta evidencia que sustenta las cantidades de artículos de propaganda denunciados, entre otros elementos mínimos necesarios para desplegar facultades de investigación. Se insertan a continuación algunas de las imágenes presentadas en el referido dispositivo electrónico por el quejoso:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**



Ahora bien, al analizar los hechos expuestos por la parte quejosa junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplen con los elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, así como tampoco se observa razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el que se violente la normatividad en materia de fiscalización, en específico lo relativo a la afectación por la supuesta propaganda electoral.

Es decir, no se aportan los elementos que en sí mismos se ubiquen en la configuración de un ilícito en materia de fiscalización, esto es así ya que, de la simple lectura del escrito de queja, se advierte que este se encuentra sustentado en meras apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, pues relata que el denunciado ha omitido reportar

gastos de campaña mediante los informes correspondientes, en específico lo relativo a los gastos generados por concepto de colocación de quinientas mantas, quinientas lonas y diez anuncios espectaculares; sin embargo, de las probanzas aportadas no es posible desprender las cantidades, ubicaciones precisas de lonas, mantas y espectaculares, en su caso, periodos de colocación, medidas aproximadas de la propaganda de referencia y fechas de la obtención de la evidencia.

De igual manera se aprecia dentro de la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla no obran constancias de la existencia de la propaganda, adicionado a que en la única constancia existente en el expediente SE/PES/FRS/425/2021 establece la inexistencia de espectaculares en el domicilio en el que se realiza la diligencia; esto es, no se advierten elementos suficientes que permitan inferir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de consecuencia del análisis de las manifestaciones realizadas por el quejoso, así como la asociación de los hechos a las probanzas se advierte que no presenta los elementos mínimos idóneos que permita a esta autoridad desplegar facultades de investigación que derivan en actos de molestia hacia los ciudadanos; es decir, no presenta razonamiento alguno sustentado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el que acredite omisión alguna en la observancia a la normatividad en materia de fiscalización⁵.

En razón de lo anterior, se previno al quejoso, para que aportara las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la supuesta colocación de quinientas lonas publicitarias, quinientas mantas publicitarias y diez espectaculares que contienen propaganda electoral en beneficio del C. Abraham Irving Salazar Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas omisiones sean subsanadas, y se tengan los elementos necesarios para admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

⁵Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación; pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar domicilios ciertos de la ubicación de la propaganda, características y asociar las probanzas a las cantidades manifestadas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/38814/2021, notificó al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, mismo que quedó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**

registrado bajo el número de folio INE/UTF/DRN/SNE/6722/2021, a fin de que subsanara las irregularidades identificadas e informadas, con el objeto de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización; pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características. Para mayor referencia, a continuación, se enuncian las fechas en las cuales se llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 de junio de 2021	02 de agosto de 2021.	02 de agosto de 2021.	05 de agosto de 2021.	No se desahogó.

Sin que dicha prevención haya sido desahogada por el quejoso, en el plazo que le fue otorgado.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja debido a que la parte quejosa no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado; por consecuencia, no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos; además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el **C. Filemón Ramírez Sánchez**, candidato independiente a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1015/2021/PUE

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**